



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTE: ST-JDC-401/2021

**ACTORA:** MARÍA GUADALUPE  
SÁNCHEZ BASTIDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORÓ:** VIRGINIA FRANCO  
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver el expediente del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **María Guadalupe Sánchez Bastida**, por propio derecho, en la vía *per saltum*, a fin de impugnar, el acuerdo número **IEEM/CG/114/2021**<sup>1</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "*Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo IEEM/CG/113/2021*"<sup>2</sup>, por el que, entre otras cuestiones, designó a Karen Marlén Mejía Piña como candidata a segunda regidora y Emeterio Osvaldo Medina Hernández como candidato a tercer regidor, ambos del Ayuntamiento de **Tenango del Valle**, Estado de México, por el partido MORENA

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/AC\\_21/a114\\_21.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a114_21.pdf)

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/AC\\_21/a113\\_21.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a113_21.pdf)

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA emitió la Convocatoria<sup>3</sup> para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa, así como juntas municipales, alcaldías, concejalías, para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

**3. Ajuste a la Convocatoria.** El cuatro de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA aprobó un ajuste** a la Convocatoria referida, por el que se ampliaron los plazos previstos para el proceso interno respecto de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

**4. Registro de la actora.** Manifiesta que se registró en la página de internet <https://morena.si> como aspirante a la regiduría de **Tenango del Valle**, Estado de México dentro del plazo, que vencía el siete de febrero del año en curso.

**5. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/114/2021**, *“por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo IEEM/CG/113/2021”*.

**II. Juicio ciudadano federal.** El **siete** de mayo del dos mil veintiuno, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>3</sup> consultable en [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



electorales del ciudadano, *vía per saltum*, el cual fue presentado directamente ante Sala Regional Toluca.

**III. Integración del juicio y turno a Ponencia.** La Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-401/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; en el propio acuerdo, **se ordenó a la responsable realizar el trámite Ley** previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

**IV. Radicación.** Mediante proveído de **ocho** de mayo del presente año, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

**V. Remisión de constancias del trámite le Ley.** El doce de mayo del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relativas al trámite de Ley, ordenadas mediante acuerdo de **siete de mayo anterior**, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionado con el proceso de registro de candidaturas municipales en el Ayuntamiento de **Tenango del Valle**, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso

c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”,<sup>4</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate un acuerdo del Instituto Electoral, que entraña diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional del Tribunal electoral local.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva Convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la que dice aspirar, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>5</sup> cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

**CUARTO. Precisión del acto combatido.** La actora se agravia del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/114/2021**, “*por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo IEEM/CG/113/2021*”; empero, de la lectura integral se advierte

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

que señala como actos reclamados y autoridades responsables los que se precisan a continuación:

- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que aprobó el acuerdo **IEEM/CG/114/2021**, *“por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo IEEM/CG/113/2021”*.
- El proceso interno por la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la selección de candidatos a Regidores Municipales de Tenango del Valle, Estado de México, para el proceso electoral 2021-2022.
- Que debieron publicarse las solicitudes de los participantes, según lo establecía la Convocatoria y eso no se hizo.
- También sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones, revisaría y calificaría los perfiles de los aspirantes con base en las atribuciones que le confiere el Estatuto de MORENA y estas se darían a conocer y esto, tampoco se hizo.
- Que participó en el citado proceso de selección interna de candidato pero que no existió ni elección, insaculación, encuesta y con eso trasgredió el artículo 44, letra a, del Estatuto de MORENA, violando con ese hecho la legalidad y seguridad jurídica.
- También se duele, del ajuste de la Base 7, cuadro 3, en el que se establecen las fechas límites para realizar la validación y calificación de los resultados internos, conforme al artículo 46, inciso f, del Estatuto, violando con este hecho el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, se violaron la legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen los procesos electorales.
- Que las acciones de la Comisión Nacional Elecciones no pueden considerarse como un acto que esté debidamente fundado y motivado, porque considera que la responsable del partido al calificar las candidaturas hasta un día antes de que concluya el plazo legalmente establecido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, para el registro de candidatos, ya que considera que tuvo tiempo para resolverlo con antelación.



- También considera, que el hecho de resolver hasta un día antes del registro de candidatos ante la autoridad electoral estatal, dicha acción restringe y obstaculiza la participación electoral de los militantes y precandidatos de MORENA en el proceso electoral, y el acceso a la justicia pronta y completa.
- Además, sostiene que este hecho, impidió agotar las acciones para las impugnaciones y que le causó perjuicio.
- Por otra parte, sostiene que la validación y calificación de los resultados internos del procedimiento de selección de candidatos, le causa perjuicio ya que no existió ninguno de los procedimientos internos establecidos en el Estatuto.
- Insiste en sostener, que no existió elección, insaculación, ni encuesta y por tal motivo, ilegal y unilateral la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que llevó a la designación de **Karen Marlen Mejia Piña** como segunda regidora y a **Emeterio Osvaldo Medina Hernández** como tercer regidor, espacios que le corresponden a MORENA conforme al convenio celebrado con el Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza.

Lo expuesto revela que, la parte actora impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto, pero que está relacionado a un proceso de selección de candidatos al interior del Partido Político MORENA, en relación con la encuesta, publicación y la convocatoria que se emitió para tal fin, así como del registro de una ciudadana y un ciudadano al cargo de regidora y regidor, respectivamente, por un Municipio del Estado de México.

De ese modo, se desprende que aun cuando la parte actora impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto, **ello no es por vicios propios en su dictado**, toda vez que los motivos de inconformidad están relacionados al proceso de selección de candidatos al interior del Partido Político MORENA, en relación con la encuesta, publicación y la convocatoria que se emitió para tal fin, así como del registro de una ciudadana y un ciudadano al cargo de regidora y regidor, respectivamente, por un Municipio del Estado de México, aduciendo transgresión a su derecho a ser votado; de ahí que el reclamo del acto de autoridad es por vía de consecuencia de la aducida ilegalidad del proceso interno

**QUINTO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala, la demanda es **improcedente** y debe **desecharse** de plano, ya que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA, el medio de impugnación es extemporáneo y por otra parte, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendido; y, por tanto, carece igualmente de interés jurídico para combatir el registro de las candidaturas que cuestiona, por las consideraciones que se exponen a continuación.

**a) Falta de interés jurídico**

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>6</sup>

En ese sentido, se considera que la parte actora carece de interés para impugnar las presuntas omisiones que imputa a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, utilizando como medio procesal el acto emanado por el acuerdo de Instituto Electoral del Estado de México.

Ello es así, porque no adjunta medio de prueba alguno que acredite su afirmación de que al siete de febrero de este año solicitó el registro por vía internet en la página <http://morena-si//> al cargo de regidora del Ayuntamiento de **Tenango del Valle**, Estado de México, como lo afirma en su escrito inicial que a continuación se cita:

---

<sup>6</sup> Como se aprecia en la jurisprudencia de este Tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



b) Registro de aspirantes a miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa. Como lo establece la convocatoria en cita, el suscrito **Antonio García Juárez**, realicé mi registro vía internet en la dirección o sitio electrónico <https://morena.si/>, proporcionado por la CNE, requisitando debidamente todos y cada uno de los formatos y adjuntando todos y cada uno de los requisitos establecidos, obteniendo del sistema en línea la constancia de registro exitoso correspondiente dentro del plazo que concluyó el siete de febrero del actual año.

En efecto, de la demanda y el acuse correspondiente de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se advierte que lo único que presentó fue el escrito de demanda, con algunas "copias simples" como a continuación se reproduce:

- Se recibe original del presente escrito, en 36 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
- Copia simple de credencial para votar, en 1 foja;
  - Original de semblanza curricular, con fotografía a color tamaño infantil, en 2 fojas;
  - Original de formato 1, en 1 foja;
  - Original de formato 2, en 2 fojas;
  - Original de carta del 13 de febrero de 2021, en 2 fojas;
  - Copia simple de ajuste de convocatoria de 18 de abril de 2021 y anexos, en 9 fojas;
  - Copia simple de ajuste de convocatoria de 04 de abril de 2021, en 5 fojas;
  - Copia simple del acuerdo IEEM/CG/114/2021, en 53 fojas;
  - Copia simple de dictamen, en 29 fojas;
  - Copia simple de listados de nombres, en 11 fojas.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

Total recibido: 151 fojas.  
Lic. Bernardo Dellín.

Toluca Estado de México, a 7 de mayo de 2021.

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
**PRESENTE.**



TEPJF SALA TOLUCA  
2021 MAY 7 13:24:41E  
OFICIALIA DE PARTES

Adicionalmente, debe destacarse que contrario a lo afirmado por la actora de que al día siete de febrero pasado, realizó su registro, en los documentos aportados en su escrito inicial de demanda se evidencian que estos documentos fueron fechados el día **nueve** de febrero del año dos mil veintiuno, como a continuación se insertan en la parte que nos interesa:



**FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA.**

Ciudad de México, a 09 FEBRERO 2021

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTE.

Por medio de la presente, me comprometo a conducirme bajo los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, así como promover el proyecto y los valores de la Cuarta Transformación, en la inteligencia de que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

Asimismo, conste en el presente documento mi voluntad de participar en el proceso interno de MORENA para el cargo de (marque una casilla):

- Diputación local por el principio de Mayoría Relativa
- Diputación local por el principio de Representación Proporcional
- Presidencia Municipal
- Sindicatura
- Regiduría



**FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

Ciudad de México, a 09 FEBRERO 2021

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTE.

El(la) que suscribe C. MARÍA GONDOALUP SÁNCHEZ BASTIDA con clave de elector SNBS140680331151804 RFC (con homoclave) SNBS680331A21 aspirante a ser postulado en el cargo de REGIDORA, a través de la convocatoria emitida en fecha \_\_\_\_\_ para el Proceso Electoral Local, en el estado de México, declaro bajo protesta de decir verdad que:

Sin embargo, la actora tampoco anexa los acuses de las solicitudes que aduce haber presentado ante los órganos responsables del partido que permitan a este órgano jurisdiccional, al menos de manera indiciaria, establecer de alguna manera su participación en el procedimiento de selección de candidatos contra el que se inconforma de forma indirecta.



Ello se estima del modo apuntado, porque el documento con el cual pretende acreditar su participación en el proceso de selección de candidaturas de MORENA, es el siguiente:

**morena**  
Esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO**

NOMBRE(S) MARIA GUADALUPE	APELLIDO PATERNO SANCHEZ	APELLIDO MATERNO BASTIDA	
CLAVE DE ELECTOR SEFD68033115M801	CORREO ELECTRONICO andromeda.sanchez@hotmail.es	GÉNERO MUJER	
AL QUE SE POSTULA: REGIDORA	MUNICIPIO: TENANGO DEL VALLE		
DE CONTACTO: CURP EG680331MMCN5D00	RFC SAB680331A21		
LUGAR DE NACIMIENTO Toluca Estado de México	FECHA DE NACIMIENTO 31-MARZO-1968		
ESTADO ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO TENANGO DEL VALLE		
CALLE FINDE SUR	NUM. EXTERIOR 39	NUM. INTERIOR	
COLONIA TRAGUITO COAXUTENCO	CODIGO POSTAL 52315		
TELEFONO PARTICULAR -104-2129	TELEFONO CELULAR 7223360691	AFLIADO O EXTERNO EXTERNO	
TIEMPO DE RESIDENCIA 14 AÑOS	0 MESES	0 DÍAS	
DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS DE CONFIANZA:			
APELLIDO PATERNO ANGELA	APELLIDO MATERNO SANCHEZ	NOMBRE(S) MARCOS ANTONIO	FIRMA
APELLIDO PATERNO ANGELA	APELLIDO MATERNO SANCHEZ	NOMBRE(S) GENTHIA DEL CORTIEN	FIRMA
CALLE FINDE SUR	NUM. EXTERIOR 39	NUM. INTERIOR	
MUNICIPIO TENANGO DEL VALLE	ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MÉXICO	CODIGO POSTAL 52315	
TELEFONO -488-9338	CORREO ELECTRONICO orihuelaunio@hotmail.com		
NOMBRE Y FIRMA MARIA GUADALUPE SANCHEZ BASTIDA			

Documentos que no dan el menor indicio de lo que pretende acreditar motivo por el cual, se actualiza que se dé la causa de improcedencia anunciada y que, por ende, deba desecharse de plano la demanda.

Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

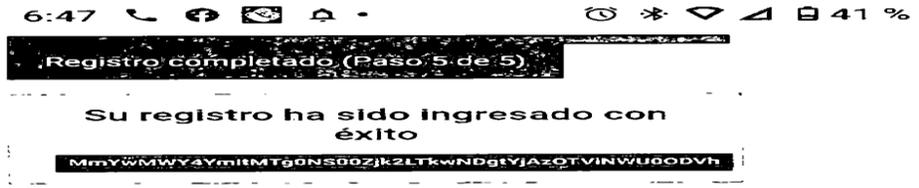
Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento impreso tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: **“Su registro ha sido ingresado con éxito”**, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos correspondientes que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: **“CONFIRMACION DE REGISTRO”**.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente ST-JDC-338/2021,<sup>7</sup> se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

---

<sup>7</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

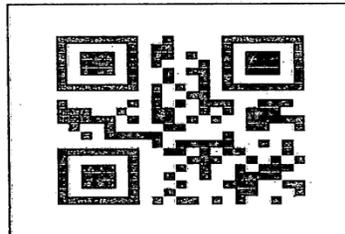
- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. COMPROMISO

**morena**  
La esperanza de México

28

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO  
DF 34



XXH2242C

**CONFIRMACIÓN DE REGISTRO**

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al terminar el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de la impresión de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó ante esta Sala en lo más mínimo tales extremos, como se ha analizado en párrafos precedentes, ya que se limitó a incluir dos hojas de iguales características que contienen una fotografía de pantalla de un correo electrónico que nada tiene que ver con el posible registro que pretende acreditar, como ya se reseñó en párrafos anteriores.

#### **b) Extemporáneo**

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora porque la Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral<sup>8</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>8</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia ley adjetiva electoral<sup>9</sup>. También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación<sup>10</sup>.

Por otra parte, debe destacarse que también el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El diverso numeral 8, de la Ley General en cita, determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora, conforme con jurisprudencia de la Sala Superior, corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse,<sup>11</sup> el cual, según la legislación local,<sup>12</sup> es igualmente de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se

---

<sup>9</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la citada Ley General adjetiva.

<sup>10</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley.

<sup>11</sup> ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

<sup>12</sup> Código electoral del Estado de México: **Artículo 414**. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

consideran hábiles.<sup>13</sup> Tales disposiciones se replican en la normativa interna de MORENA.<sup>14</sup>

En tal sentido, como se expuso, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los 4 días siguientes según se apuntó.

Ahora bien, la parte actora de manera artificiosa controvierte el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, pero del análisis realizado a su escrito de demanda, medularmente se duele de la designación de **Karen Marlen Mejía Piña** como segunda regidora y de **Emeterio Osvaldo Medina Hernández** como tercer regidor, con la pretensión de acceder a dicho cargo.

Así, según la convocatoria del mencionado proceso se obtiene que todas las notificaciones sobre registros se realizarán en la página de internet del partido <https://morena.si/><sup>15</sup>

Además, en el tercer ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció expresamente que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el 25 de abril.<sup>16</sup>

**PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue: (se interlineó a renglón y medio)

**DICE:**

**Cuadro 2.**

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	<del>11 de abril</del>

**DEBE DECIR:**

**Cuadro 2.**

<sup>13</sup> Código electoral del Estado de México: **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>14</sup> Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Artículos 21, 28, 39 y 40.

<sup>15</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>16</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste\\_Cuarto-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf)



Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	25 de abril

Así, en el proceso interno de Morena existía una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que participaba la parte actora.

Fecha que la parte actora reconoce, tal y como expresó en la demanda con los ajustes realizados por la Comisión Nacional de Elecciones.

f) Definición final de postulación de candidaturas. El pasado 25 de abril se llevó a cabo la definición final de las candidaturas y en consecuencia el partido político morena realizó la postulación de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México ante el Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la de Regidores Municipales, sin dar a conocer dicha designación en ningún medio, violando los principios de transparencia, máxima publicidad,

Ciertamente, en la demanda precisa que el pasado **veinticinco de abril** se llevó a cabo la definición final de las candidaturas y en consecuencia el partido político MORENA realizó la postulación de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de **Tenango del Valle**, Estado de México ante el Instituto Electoral del Estado de México, momento procesal en que fue de su conocimiento de la parte actora en los términos que lo manifiesta en su escrito inicial de demanda.

En tal virtud, la citada mención permite a esta autoridad presumir que la actora conoció sobre tal acto que se duele y estuvo pendiente de las etapas del procedimiento, lo cual guarda congruencia con la aspiración que señala tener.

Consecuentemente, en la página electrónica de [morena.si](https://morena.si) se encuentra el siguiente vínculo electrónico, el cual, consiste en la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido.<sup>17</sup> Igualmente, se

<sup>17</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>

encuentra la cédula que ampara tal publicación, el 25 de abril, la cual se reproduce en seguida:

**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si) y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021



**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De tal forma, es evidente que las reglas del proceso al cual se sujetó la parte actora establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, en los términos expuestos, al tener conocimiento la parte actora de que el **veinticinco de abril** se validarían los registros, desde esa fecha estuvo en posibilidad de realizar acciones con miras a allegarse de tal información, máxime que la calidad de aspirante con que se ostenta implica un deber especial de vigilancia respecto de las etapas del propio proceso, como parte de las reglas establecidas para ese proceso de selección de candidatos.

De ahí que resulte cuestionable que manifieste haber conocido de la postulación de la candidata cuyo registro le afecta hasta el **tres de mayo**



**de dos mil veintiuno**, fecha en que, como se evidencia de la página de internet del Partido Político MORENA, ya se encontraba publicada como ya se precisó.

En consecuencia, el acto que verdaderamente le causaba perjuicio es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener **como triunfadora de su proceso interno** a una persona distinta **a la promovente**, lo cual, conforme con la Convocatoria y su posterior ajuste, se daría el veinticinco de abril del dos mil veintiuno, y sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

Así, al constar que la parte actora conoció la fecha de validación del proceso interno, y que en esa fecha se publicitó la cédula de notificación correspondiente en los tiempos y formas previstos en la convocatoria, **es intrascendente cuándo aduce la parte actora haberse enterado de la misma, ya que la notificación le vincula.**

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del **veintiséis al veintinueve de abril del dos mil veintiuno**, por lo que la presentación de la demanda ante esta Sala hasta el **siete de mayo** del año en curso, evidencia su extemporaneidad. Independientemente, de que la parte quejosa *so pretexto* de justificar su inactividad procesal y artificioosamente pretender generar la oportunidad en la presentación de la demanda, aluda impugnar el acuerdo número: **IEEM/CG/114/2021** del Instituto Electoral del Estado de México y sostenga que hasta ese día conoció del acto, como a continuación se cita:

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.- En Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de, celebrada el 3 de mayo de 2021.

Esto es, el acuerdo de aprobación de registros por parte del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo identificado con la clave **IEEM/CG/113/2021 denominado** *“Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024”*, el cual, se aprobó el veintinueve de abril de este

año, entonces la demanda también evidencia su extemporaneidad ya que La actora acudió a esta instancia procesal hasta el día siete de mayo del dos mil veintiuno.

Ahora, en relación a la segunda sesión vinculada a los registros, **IEEM/CG/114/2021**, denominada “*Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo IEEM/CG/113/2021*” aun cuando respecto de este acto, la demanda sería oportuna considerando que se realizó el tres de mayo de dos mil veintiuno, tal acuerdo deriva de otros consentidos tácitamente por la parte actora como lo es, el de fecha de publicación el pasado veinticinco de abril, y de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México el pasado veintinueve de abril, actos no impugnados en tiempo, por lo que, al no atribuirle vicios propios a tal determinación de la autoridad administrativa, la demanda es igualmente improcedente.

### **c) Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**

Por último, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral<sup>18</sup>, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>19</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna

---

<sup>18</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la citada Ley General procesal electoral.

<sup>19</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la referida Ley.



inviabilidad la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental<sup>20</sup>.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del **Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México** celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Tenango del Valle**, Estado de México.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación para excluir a los municipios de **Almoloya del Río, Chapa de Mota, Joquicingo, Polotitlán y Rayón** y, a su vez, incluir a los municipios de **Almoloya de Juárez y Lerma**.

En este sentido conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en el Estado de México”**, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**. Consultable en la página de internet de este tribunal.

En tal suerte, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo<sup>21</sup>.

Ello, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los

---

<sup>21</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.



partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama **no podría ser alcanzada** con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese**, conforme a derecho, para la mayor eficacia del acto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.